

EL OBJETO SOCIAL COMO ELEMENTO FACULTATIVO DEL CONTRATO SOCIAL EN LA SOCIEDAD CERRADA

Marcelo Barreiro y Sebastián Balbín

PONENCIA:

De lege lata: en la sociedad por acciones simplificadas de la ley 27.349 el objeto puede ser englobado en la genérica referencia: “cualquier actividad lícita”, sin necesidad de especificar alguna en especial.

De lege ferenda: Postulamos la no consideración del objeto como elemento esencial del contrato para las sociedades de la ley 19.550, estableciéndose la equiparación de la persona jurídica con la humana en cuanto al límite de sus actividades, pudiendo admitirse la inscripción de contratos cuyo objeto sea la realización de “cualquier actividad lícita”.



I.- Introducción:

Sabido es que el objeto social es la manifestación de la voluntad común de los socios (o del socio expresada en forma unilateral), enderezada a la consecución de ciertos fines y/u objetivos que motivaron el contrato social. El mismo es funcional y continuado, en tanto debe importar un ejercicio permanente de actos. El mismo define los actos o categorías de actos que la sociedad puede ejecutar para cumplirlo¹. La actividad, mientras tanto, es la ejecución de los actos que permite el objeto.

Existió un debate sobre el objeto social en punto a la aplicación del modelo de *ultra vires* asociado al principio de especialidad (conforme lo normado en el art. 35 del Código Civil y que determinaba que las personas jurídicas podían

¹ Ramírez, Alejandro, “El objeto social en la sociedad por acciones simplificada”, rev. L.L. ejemplar del 18 de abril de 2018.

“ejercer los derechos... para los fines de su institución”). Es decir, sólo eran imputables al ente y le estaban permitidos la realización de actos expresamente previstos dentro del objeto social, ocasionando confusión respecto de la capacidad del ente, cuestión ajena a aquel.

Dicho principio ha sido dejado de lado ya hace tiempo en los sistemas anglosajones (EEUU y Reino Unido)², abandonándose el *ultra vires*. De allí que el objeto social resume cualquier acto que permita cumplir los fines genéricos del art. 1 LGS (afán de lucro) y admite toda actividad útil a tales fines. Por lo que la cuestión se circunscribe no a la capacidad del sujeto sino a la imputabilidad de sus actos.

En la ley 19.550 (en adelante LGS) el art. 58 tampoco adhiere al principio *ultra vires*, al establecer que el administrador o representante de la sociedad la obliga por “todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social”. Ello determina la existencia de tres tipos o categorías de actos³:

1. los incluidos en el objeto,
2. los aparentemente no incluidos en él pero no notoriamente extraños –por los que la sociedad también estaría obligada-,
3. y los notoriamente extraños. (sólo por éstos últimos no responde la sociedad)

El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.) trae normas generales para todas las personas jurídicas que deben aplicarse conforme el orden de prelación normativo previsto en su art. 150⁴, mientras que el art. 141 determina que las personas jurídicas pueden contraer obligaciones y adquirir derechos para el i) *cumplimiento de su objeto* y ii) *los fines de su creación*, estableciendo una duplicidad justificativa del desdoblamiento de la personalidad admitido por la ley para estos entes ideales. Tal definición, entendemos, supera el debate y lo define⁵. El objeto no limita la capacidad de la sociedad sino que,

² Ver Reyes Villamizar, F., *Sociedad por Acciones Simplificada*, Legis, Bogotá, 2018.

³ Conf. Zamenfeld, V., “Sobre algunos aspectos del objeto social”, en L.I.: t. XLII, pág.133).

⁴ Ver ponencia colectiva “La prelación normativa del artículo 150 del Código Civil y Comercial” ponencia conjunta de los integrantes de la Comisión de Derecho Comercial de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES (AABA), pág. 41; libro respectivo del XIII Congreso Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa “El derecho societario y de la empresa en el nuevo sistema de derecho privado”, Mendoza del 14 al 16 de setiembre de 2016.

⁵ Ver Villanueva, Julia, “El objeto social y la capacidad de las sociedades” ponencia en el XIII Congreso Nacional de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano Societario y de la Empresa, 14; 15 y 16 de Setiembre de 2016, Mendoza, Tomo 1, pág. 241)

por el contrario y a la luz de la norma referida, es obvio que pueden realizarse todos los actos justificados por los fines de su creación. Tal es la interpretación que consideramos debe darse al art. 141 C.C.C.

En concordancia, en el anteproyecto de reforma del C.C.C. (elaborado por la Comisión liderada por Julio Cesar Rivera) se quita lo subrayado y se agrega (aclarando aún más la cuestión): *No tienen otras incapacidades que las resultantes de su naturaleza o las que deriven de una disposición legal.*

II. El objeto en la Ley General de Sociedades y en el Código Civil y Comercial de la Nación:

La ley 19.550 (art. 11) establece que el objeto debe figurar en el instrumento constitutivo y ser **preciso y determinado**.

En relación al mismo, el art. 67 de la RG IGJ 7 de 2005 establecía que debía además consignar una descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución. Asimismo la norma reglamentaria determinaba que el conjunto de las actividades descriptas debía guardar razonable relación con el capital social (relación capital/objeto), pudiendo incluirse otras actividades, también descriptas en forma precisa y determinada en tanto fueran conexas, accesorias y/o complementarias de aquellas que conduzcan al desarrollo del objeto social. Por último, dicha reglamentación establecía que el objeto debía ser **UNICO**, prohibiendo el objeto múltiple, (exceptuando aquellos objetos sociales inscriptos con anterioridad a la vigencia de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005) y estableciendo límites que no surgían del texto normativo.⁶

Empero, el C.C.C-2015-, en concordancia con la doctrina mayoritaria, no acompañó tal postura. Su art. 156 establece que las personas jurídicas deben en el contrato constitutivo determinar: “La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado”, sin exigir que sea único. La posición fue prontamente receptada por la I.G.J.⁷, Se sancionó una nueva reglamentación (**RG Nro. 8 del 27/4/2016**), en la que se estableció que el objeto debe ser: “Preciso y determi-

⁶ Lo que Manóvil, R., “Diez Ejemplos de Desaciertos e Ilegalidades en la Resolución (IGJ) 7/2005” en, Revista Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires Fecha: 12-12-2005 Cita: IJ-XXV-921 consideró que resultaba violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional.

⁷ Ver Barreiro, M., “El nuevo paradigma del derecho societario (otra vez “del traje de confección al traje de medida” en “Crowdfunding y Sociedades por acciones simplificadas”, publicación anual del Instituto Argentino de Derecho Comercial, año 2018, pág. 105, Ediciones Didot.

nado con descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su consecución, y que la entidad efectivamente se propone realizar”, pudiendo ser **múltiple**.

Dicha resolución derogó además en forma expresa el Artículo 68 de la RG 7/2005 que obligada a la adecuación del capital social y el objeto (“...si en virtud de la naturaleza, características o pluralidad de actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado”).

III. El objeto social en la ley 27.349

La ley 27.349 (en adelante LACE) que –entre otras cosas- creó y reguló un nuevo tipo social por fuera de la ley 19.550 (la Sociedad por Acciones Simplificada o S.A.S.), estableciendo la posibilidad de determinar un objeto amplio y plural (art. 34 inc. 4) dentro del que deben enunciarse **en forma clara y precisa** las actividades principales que lo constituyen, incluso sin conexión o relación entre las actividades principales

Es evidente que la referencia “**claro y preciso**” reportaba a la previsión del ya mencionado art. 156 CCC. Pues bien dicha referencia fue expresamente quitada de la norma por la ley 27.444 (primero DNU de enero de 2018).

En su texto actual, la LACE establece que el contrato constitutivo debe contener: “La designación de su objeto, el que podrá ser amplio y plural. Las actividades que lo constituyan podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas” (*Punto sustituido por art. 34 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018*). Tan vasta es la consideración en punto a ello que el objeto tipo previsto en la RG 8/2017 para el estatuto modelo es amplísimo (incluye 17 rubros).

La norma ya no exige más que el objeto sea CLARO Y PRECISO, lo que no puede interpretarse en el sentido de aplicar el art. 156 C.C.C., por cuanto la LACE es una norma especial y posterior. El legislador ha reemplazado con la referencia a “amplio y múltiple” a su antecesor “claro y preciso”.⁸

¿Es obligatorio que el objeto sea amplio y múltiple? No. Los socios pueden decidir limitarlo (incluso a objeto único) en ejercicio de la más extensa autorregulación posible en el marco del principio de “autonomía de la voluntad” que resulta el eje axial de la norma.

⁸ Alguna doctrina ha criticado esta norma por violar el principio de especialidad (Ver Nissen, Ricardo, “La sociedad por acciones simplificada (SAS)”, ediciones Fidas, año 2018, pág. 61, quien considera que con la modificación legislativa se volvió al objeto múltiple.

Para parte de la doctrina lo expuesto se inscribe en la tendencia mundial del derecho societario que camina (al menos en las sociedades cerradas) hacia la desaparición de dicho elemento⁹. Uno de los autores de esta ponencia cita la declaración n° 2 de UNCITRAL refiere que una futura ley común debiera posibilitar la creación de un tipo similar a las propuestas *United Nations Limited Liability Organizations* cuyo objeto fuera **la realización de cualquier actividad lícita**, a fin de ofrecerla máxima flexibilidad posible a las MiPyMEs http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_188_LXXX-O-12.pdf.¹⁰ Este amplitud permite acercar a las sociedades al principio de capacidad amplio de las Personas humanas.¹¹

Consideramos que ello claramente coloca a nuestro país, para el caso específico de la S.A.S. y de acuerdo a la ley vigente, ante la consagración del objeto amplio: **“Realización de cualquier actividad lícita”**, por lo que entendemos que deberían registrarse válidamente los estatutos de ese tipo de sociedades que así pretendan inscribirse.

En punto a lo expuesto: ¿Sigue siendo –hoy día- el objeto en la S.A.S. un elemento esencial del contrato constitutivo? No en el sentido tradicional, salvo que los socios establezcan uno preciso y determinado.

¿Cuál será entonces el límite para las actividades del ente? Aquel que a todas las personas imponen los arts. 10; 12, 279, 958 y 990 del C.C.C., es decir, no actuar con abuso de derecho, cometer fraude, realizar actos prohibidos o condenados por la moral y las buenas costumbres, o celebrar aquellos que resulten violatorios del orden público, o lesivos de derechos ajenos o de la dignidad humana.¹²

IV. Algunos ejemplos en la legislación comparada

El camino hacia la determinación de un objeto amplísimo y múltiple en las sociedades simplificadas (que existen en muchas legislaciones de occidente bajo nombres diversos) es basto, y coincide con lo hasta aquí postulado. Precede, por cierto, a la supresión del objeto como elemento del contrato.

⁹ Ramírez, A., artículo citado, Balbín, S. “Sociedad por Acciones Simplificada”, Cathedra, Buenos Aires, 2019.

¹⁰ Balbín, S. “Sociedad por Acciones Simplificada”, Cathedra, Buenos Aires, 2019.

¹¹ Ver Villanueva, J., “La sociedad por acciones simplificada y la autonomía de la voluntad versus la imperatividad en el derecho societario”, LL 2018-F.

¹² En sintonía con ello (no aplicado exclusivamente al objeto social sino a todo el campo de la autonomía de la voluntad en la S.A.S.) ver Coste, D. y Botteri, J., “Los límites de la autonomía de la voluntad en la Sociedad por acciones simplificadas”, rev. L.L. ejemplar del 7 de marzo de 2019.

Así, la ley de SAS colombiana establece como objeto: “**Cualquier actividad civil o comercial lícita**”, lo que fue calificado por el autor del proyecto (Francisco Reyes Villamizar) como una reacción al obsoleto principio de la especialidad o *ULTRA VIRES*.

El proyecto de ley de S.A.S. de Uruguay actualmente en consideración en el hermano país (proyecto de los profesores Olivera García y Miller) establece que el objeto debe contener: “enumeración precisa y completa de las actividades comprendidas en el objeto, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar **cualquier actividad comercial o civil, lícita**”. **Si nada se expresa se entenderá que puede realizar cualquier actividad lícita**”.

La “*Revisedmo del Business Corporation Act*” determina que el objeto podrá ser “cualquier actividad lícita”.

La ley modelo de SAS de la O.E.A. dispone que será: “cualquier actividad lícita”.

La ley SAS de México (del 14 de marzo de 2016) en su Art. 264 XI: objeto de la sociedad no define el objeto. Pero refiere en su Art. 267 que: “Se entiende que el administrador, por su sola designación, podrá celebrar o ejecutar **todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad**”. Una norma amplia similar a la del art. 156 de nuestro Código Civil y Comercial.

V.- Conclusiones

Consideramos que en las sociedades cerradas el objeto solo atiende los intereses de los socios, permitiéndoles, si así lo desean, circunscribir la actuación de los administradores a las actividades dispuestas por aquellos.

Sin perjuicio de que el art. 36 inc. 4 LACE se aparta de la previsión del art. 11 inc. 3 LGS, habilitando la inclusión de un objeto amplio y plural en que las actividades incluidas pueden o no guardar conexión entre sí¹³, el criterio resulta insuficiente¹⁴ o, cuanto menos, pudiera generar alguna confusión.

¹³ Cfr. Perciavalle, M., *SAS Ley Comentada de las...*, cit., p. 37; Marzorati, O., “La renovación societaria...”, cit., ED 272; Ramírez A., “El objeto social en la Sociedad por Acciones Simplificada”, LL 2018-B, 18/04/2018; Hers L. “La SAS, una futurista Societas Romana”, cit., elDial.com DC2323.-; Sánchez Herrero, P., “Sociedad por acciones simplificada”, cit., t. IX, p. 1021

¹⁴ La ley colombiana prevé el objeto indeterminado: “Cualquier actividad lícita”.

La novedad introducida por la LACE no importa un regreso a los objetos múltiples de las antiguas sociedades comerciales (que es lo que parece consagrar el objeto tipo previsto en el estatuto modelo de S.A.S. de la IGJ), sino un avance hacia las más modernas tendencias que anticipan su desaparición -como elemento esencial- y la equiparación de la persona jurídica con la humana en cuanto al límite de sus actividades¹⁵.

De allí que postulamos que con la ley dada se admita la inscripción de estatutos de sociedades por acciones simplificadas cuyo objeto sea la realización de: “Cualquier actividad lícita”.

Asimismo, entendemos que este es un camino a transitar para toda sociedad cerrada, por lo que (de *lege ferenda*) ‘para una futura reforma legislativa, postulamos la no consideración del objeto como elemento esencial del contrato para las sociedades de la ley 19.550, determinándose la equiparación de la persona jurídica con la humana en cuanto al límite de sus actividades, y pudiendo admitirse la inscripción de contratos cuyo objeto sea la realización de “cualquier actividad lícita”.

¹⁵ Recomendación n° 2 UNCITRAL para una ley común (http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_188_LXXX-O-12.pdf); Ramírez, A., “La Entidad de Responsabilidad Limitada de UNCITRAL...”, cit., La Ley LXXXI 237 y “El objeto social en la Sociedad por Acciones Simplificada”, LL 2018-B, 18/04/2018 -, Hers L. “La SAS, una futurista Societas Romana”, cit., elDial.com DC2323.